TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DIVORCIO DE MARICELA ROMERO ÁLVAREZ EN CONTRA DE ELKIN DAVID PEÑA DÍAZ (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, entre otras decisiones, negó el incremento del monto de la suma señalada como alimentos provisionales a cargo del demandado, a favor de los menores hijos del matrimonio, determinación con la que se mostró inconforme la actora y, a través de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

*Lo primero que hay que señalar es que "En términos generales los alimentos es todo aquello que 'sustenta la vida' y permite 'subsistir', tal como se desprende de las expresiones del C.C. (Art. 413, incisos 2 y 1 del C.C.), o, sencillamente 'todo lo que es indispensable para el sustento', tal como lo dice el Código de la Infancia y la Adolescencia (parte inicial, inciso 2 del Art. 24). Sin embargo, estas dos nociones generales se encuentran complementadas por su correspondiente alcance, en lo cual, entonces, difieren. En efecto, la noción general del Código Civil de alimentos como 'sustento de la vida' o 'subsistencia', tiene un complemento determinado por la clase de alimentos a los cuales se refiera, porque tratándose de '**alimentos necesarios**' su alcance legal se reduce a 'los que le dan lo que basta para sustentar la vida' (Art. 413, inciso 3) y que corresponden a lo que en la época contemporánea se denomina 'alimentos indispensables para alcanzar el nivel mínimo de calidad de vida', esto es, aquellos que, en lo mínimo, suministran habitación o un lugar bajo techo, vestuario común de uso, comida (en lo mínimo de desayuno, almuerzo y comida), lo necesario para la instrucción básica social (para mayores de 15 años, en lo que se refiere a aprendizaje de leer y escribir, o instrucciones de formación y oficio, etc.) o académica (para menores entre cinco y quince años de edad) en lo mínimo (un año de preescolar y nueve de educación básica, según el artículo 67, inciso c de la Const. Pol.), la cooperación para la*

*afiliación al sistema social de nivel mínimo (v.gr. Sisben) y el apoyo vocacional para la obtención de ese mínimo de calidad de vida (v.gr. en caso de enfermedad, accidentes, participación recreativa, etc.). En tanto que tratándose de '**alimentos congruos**', ellos comprenden 'los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social' (Art. 413, inciso 2 del C.C.), los cuales, equivalen en la época contemporánea, a aquellos que 'superan el nivel de calidad de vida mínimo de las personas' y, por tanto, procuran un mayor desarrollo 'humano' (como debe entenderse el calificativo 'social', en contra de la concepción discriminatoria de la cual puede inferirse); luego se trata de unos alimentos 'modestamente' (un poco, algo o un tanto) superior al nivel de calidad mínimo que procure su 'mayor desarrollo humano', antes que revele dicha situación, con lo cual comprende una habitación un poco superior (o mejor) y a un lugar bajo techo, que, según el caso, puede ser habitación, apartamento, casa, etc.; un vestuario no solo correspondiente al uso común, sino a otro u otros especiales (v.gr. para asistencia social, etc); el suministro de comidas comprende, además el ordinario (desayuno, almuerzo y comida o cena), en condiciones de mayor nutrición y satisfacción; el suministro de lo indispensable para ciertos servicios en materia de salud, educación o instrucción 'modestamente' superior a la básica, esto es, que sea razonable (v.gr. que puede ser secundaria, y hasta universitaria, si fuere el caso), y recreacional (en lo que sea normal o razonable, según las necesidades del alimentado). Ahora, una y otra especie de alimentos, deja a salvo el tratamiento especial adicional que corresponde a ciertos casos particulares, o circunstancias extraordinarias necesarias, tales como las siguientes: La del establecimiento de los hijos (Arts. 257 y 258 del C.C.); la del suministro de alimentos en caso de tutela o guarda del menor (Arts. 520, 527 y 528 del C.C.); y la de los 'impedidos' (Art. 42, inciso 8), tales como los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, los de la tercera edad, etc. en los cuales subsiste 'impedimento' de sostenimiento.*

"En cambio, los alimentos debidos a los niños, niñas y adolescentes no solo comprenden 'la sustentación' en general, sino que, dadas las circunstancias especiales del sujeto, precisa su alcance, pues comprende 'el sustento' (comida), habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Art. 24 del C.I.A.). A ellos aludiremos en otra oportunidad" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, 1ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 114-115).

Por otro lado, no se discute en el presente caso, la obligación legal de suministrar alimentos por el demandado a sus hijos, sino el aumento de la cuantía en que fueron tasados a su cargo por la juez de primera instancia.

Sobre el particular, debe sentarse que, ciertamente, en el literal c) del numeral 5 del artículo 598 del C.G. del P., se prevé la posibilidad de que el juez decrete como medida cautelar la de "señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y la educación de estos", de modo que, en principio, la obligación se encuentra en cabeza de los dos cónyuges, correspondiéndole a cada uno, tratándose de aquellos descendientes, aportar lo que le quepa, de acuerdo con su capacidad económica (art. 419 C.C.).

Por otra parte, la satisfacción de las necesidades del o de los alimentarios debe ajustarse a las posibilidades de quienes tienen la obligación de hacerlo, teniendo en cuenta, también, que no puede llegar a menoscabar lo indispensable para el propio sostenimiento de estos, de tal suerte que, dentro de los sacrificios connaturales a una situación de carencia del alimentario, deben conjugarse los diferentes factores que entran en juego en cada caso concreto, para minimizar el riesgo de mermar el nivel de vida que les corresponde a los interesados y, en ese sentido, quien detenta la custodia de los hijos del matrimonio no puede, en forma arbitraria, verbigracia, comprometer más allá de lo que pueda asumir al otro de los padres, en obligaciones que sobrepasan sus posibilidades para solventarlas.

En el caso presente, conforme con las certificaciones de la Policía Nacional (cfr. arch. 03 carpeta apelación), el demandado devenga, mensualmente, luego de los descuentos previstos legalmente, aproximadamente, la suma de $1.458.000, la cual en determinados meses del año, se ve incrementada con algunas primas de que son beneficiarios los miembros de la institución en que labora, de modo que pretender que se aumente el valor de los alimentos a, por lo menos, $1.250.000, sobrepasaría el límite legal (50%) previsto para la tasación de aquellos, razones más que suficientes para confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, con la advertencia, ya hecha por la Juez de primera instancia, de que será en la sentencia en la que, en definitiva, se tome la decisión en torno al rubro de que aquí se trata.

En mérito de lo expuesto, ***LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

1º.- ***CONFIRMAR****, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2°.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

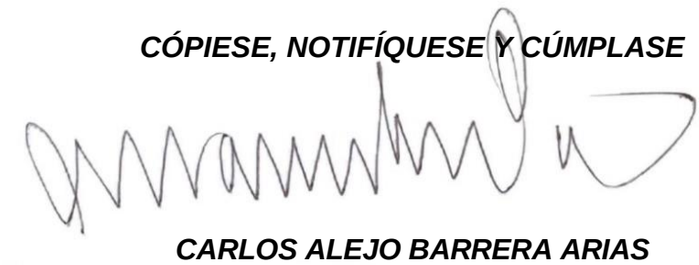

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado